

Núm. 3663.—RESOLUCION del P. E. encargando al Ministro de Relaciones Exteriores del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, por ausencia del titular.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el General Sebastián E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Unico: Mientras dure la ausencia del General Sebastián E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, quedan dichas carteras á cargo del ciudadano Enrique Henríquez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3664.—RESOLUCION del P. E. encargando al Ministro de Correos y Telégrafos del Ministerio de Hacienda y Comercio, por ausencia del titular.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el ciudadano Modesto Rivas, Ministro de Hacienda y Comercio; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Unico: Mientras dure la ausencia del ciudadano Modesto Rivas, Ministro de Hacienda y Comercio, queda dicha cartera

á cargo del ciudadano José M. Pichardo B., Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3665.—LEY para el régimen de las Comandancias de Puerto de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo.—Previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY PARA EL REGIMEN DE LAS COMANDANCIAS DE PUERTO DE LA REPUBLICA.

Art. 1º La policía general de los puertos y fondeaderos queda exclusivamente encomendada á los Comandantes de puertos.

§ Para la vigilancia y policía de las ensenadas y puertos no habilitados de la República, podrán nombrarse Comisarios de Marina, autoridades que dependerán del Comandante del puerto de su jurisdicción.

Art. 2º En los casos de naufragio, incendio, etc., de buques por cualquier causa de fuerza mayor, el capitán del puerto es la autoridad más inmediata llamada á dictar las medidas más convenientes para la seguridad de las vidas é intereses en peligro.

§ Es obligación de todo buque nacional prestar su auxilio en estos casos, salvo causa de impedimento legal, debidamente justificada, haciéndose acreedor, cuando se negare á ello voluntariamente, á una multa de cincuenta pesos, que será impuesta por el Comandante del puerto, previo proceso verbal que formulará, del que enviará copia al Ministerio de Guerra y Marina y sin perjuicio de las indemnizaciones que pueda reclamar el buque auxiliado.

á cargo del ciudadano José M. Pichardo B., Ministro de Correos y Telégrafos.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3665.—LEY para el régimen de las Comandancias de Puerto de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo.—Previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY PARA EL REGIMEN DE LAS COMANDANCIAS DE PUERTO DE LA REPUBLICA.

Art. 1º La policía general de los puertos y fondeaderos queda exclusivamente encomendada á los Comandantes de puertos.

§ Para la vigilancia y policía de las ensenadas y puertos no habilitados de la República, podrán nombrarse Comisarios de Marina, autoridades que dependerán del Comandante del puerto de su jurisdicción.

Art. 2º En los casos de naufragio, incendio, etc., de buques por cualquier causa de fuerza mayor, el capitán del puerto es la autoridad más inmediata llamada á dictar las medidas más convenientes para la seguridad de las vidas é intereses en peligro.

§ Es obligación de todo buque nacional prestar su auxilio en estos casos, salvo causa de impedimento legal, debidamente justificada, haciéndose acreedor, cuando se negare á ello voluntariamente, á una multa de cincuenta pesos, que será impuesta por el Comandante del puerto, previo proceso verbal que formulará, del que enviará copia al Ministerio de Guerra y Marina y sin perjuicio de las indemnizaciones que pueda reclamar el buque auxiliado.